



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO
LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: B-7-1958

Director: Diputado-Ponente D. Joaquín Ocio Cristóbal

Domicilio, razón social, oficinas y redacción: DIPUTACION PROVINCIAL
Ejemplar: 5 pesetas.—De años anteriores, 5

INSERCIÓNES
No gratuitas: 1,00 pta. palabra
Pagos por adelantado

SUSCRIPCIÓN ANUAL
Particulares..... 400 ptas
Centros oficiales.. 350

Año 1971

Martes 16 de febrero

Número 37

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 65/1971, de 14 de enero, por el que se reforma el título III del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Decreto de 17 de mayo de 1952.

La importancia de las corrientes migratorias que en los últimos lustros se vienen produciendo dentro del territorio nacional y de éste al extranjero, unida a la indudable necesidad de que las poblaciones de hecho y derecho, deducidas del Padrón Municipal de Habitantes, reflejen lo más exactamente posible las reales de todos y cada uno de los términos de los Municipios, por los múltiples efectos legales que producen y, especialmente, por las que les atribuye la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de julio, hacen inaplazable en que, con ocasión de la renovación padronal, referida al treinta y uno de diciembre del pasado año, se reformen algunos de los preceptos del vigente Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, y sin esperar a la proyectada reforma de las bases de régimen local, ya que, en otro caso, la nueva inscripción padronal podría arrojar resultados no adaptados a dicha realidad y posiblemente perjudiciales para la Administración Central y Local.

A tal efecto, las reformas que se proyectan tienen una doble dirección. Es la primera una mayor precisión en el concepto de los habitantes que deben calificarse como transeúntes mientras que la segunda consiste en exigir nuevos requisitos, dentro de los preceptos de la Ley de Régimen Local, para la inscripción de ausentes en las renovaciones padronales, a fin de evitar posibles inflaciones en la población de derecho. Con ambas se pretende conseguir una mayor exactitud y adaptación a la auténtica realidad de las cifras de la inscripción padronal.

Sintiéndose, además, la apremiante necesidad de disponer de un conocimiento más completo y una actualización más frecuente de la población

municipal, resulta también conveniente variar, en algunos aspectos, la estructura del Padrón Municipal de Habitantes, a fin de que, dentro de las normas de la vigente Ley de Régimen Local, pueda servir a tan importantes necesidades, facilitándose incluso la obtención y manejo de sus datos y resultados por medio de modernos procedimientos electrónicos que no pudo prever, a la fecha de su aprobación, el Reglamento de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Finalmente, es necesario armonizar el citado Reglamento de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos con posteriores reformas de la legislación civil y, de manera especial, en lo que se refiere a la clasificación en la población municipal de la mujer casada.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de enero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.— Los artículos ochenta al ciento diecinueve, ambos inclusive, del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, que constituyen el título III del mismo, se modifican y refunden conforme al texto que a continuación se inserta, quedando suprimidos, en consecuencia, los artículos ciento catorce al ciento diecinueve de la redacción anterior.

Artículo segundo.— La reforma aprobada por el presente Decreto será aplicable a la inscripción padronal que se efectuará con referencia al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a catorce de enero de mil novecientos setenta y uno.— FRANCISCO FRANCO.— El Ministro de la Gobernación, Tomás Garicano Gofín.

Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales

TITULO III

De la población municipal y de su empadronamiento

CAPITULO PRIMERO DE LA POBLACION MUNICIPAL

Art. 80. 1. Serán residentes en cada término municipal:

a) Los españoles y los extranjeros que lleven más de dos años viviendo en el término.

b) Los españoles y extranjeros que habiendo solicitado adquirir la residencia, acompañando la declaración de haber causado baja provisional en otro Municipio, acrediten llevar más de seis meses de estancia continuada en el término.

c) Los funcionarios públicos en el Municipio en que presten sus funciones, desde el momento de la toma de posesión. No obstante, si con autorización superior vivieran habitualmente en otro término, serán residentes en el mismo conforme a los párrafos anteriores.

2. La mujer casada, no separada legalmente, el menor de edad no emancipado y el mayor incapacitado, seguirán en su residencia al marido, padre o representante legal, salvo autorización expresa y escrita de los mismos para que residan en otro Municipio.

Art. 81. Serán transeúntes en cada término:

1. Las personas que se encuentren en él «accidentalmente» por razón de trabajo, estudios, negocios, recreo, turismo u otra análoga, cualquiera que sea la forma en que se encuentren alojados.

2. También tendrán la consideración de transeúntes en cada término los residentes en otros Municipios o en el extranjero que se encuentren «temporalmente» en el mismo por alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cumpliendo servicio militar en cuarteles, barcos, campamentos u otros establecimientos militares.

b) Internos como alumnos de Colegios, Universidades u otros Centros de enseñanza.

c) Sometidos a tratamiento médico

prolongado e internados en sanatorios, manicomios u otros establecimientos sanitarios.

d) Recluidos en cárceles u otros establecimientos penitenciarios.

e) Acogidos en establecimientos de protección o reforma de menores.

f) Acogidos en asilos, refugios o establecimientos benéficos análogos.

g) En otras circunstancias análogas.

Las anteriores presunciones de temporalidad en la residencia se entenderán, en todo caso, sin perjuicio de que los interesados hayan manifestado expresamente su voluntad de trasladar su residencia al Municipio en que de hecho se encuentren.

Art. 82. 1. En todo cambio de residencia, dentro del territorio nacional, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Presentar por duplicado, en el Ayuntamiento del término en que esté inscrito como residente, una declaración, conforme a modelo oficial, dando cuenta de su traslado a otro Municipio, para permanecer en él. Uno de los ejemplares le será devuelto.

b) Solicitar el alta como residente en el nuevo Municipio, acompañando a su petición el anterior duplicado.

2. En el Municipio de procedencia se les calificará, desde el momento en que se presente su declaración con baja provisional y residentes ausentes y, en el Municipio en que se solicite su residencia, como transúntes durante un plazo de seis meses. Transcurrido dicho plazo y sin necesidad de nueva resolución, serán baja definitiva en el Municipio de origen y altas como residentes en el que lo hubieran solicitado.

Art. 83. Cuando en cualquier Municipio solicite su alta como residente un español que haya causado baja en el último Municipio de residencia por haber permanecido más de dos años en el extranjero, deberá presentar el adecuado documento expedido por el Consulado de origen.

Art. 84. 1. Los residentes serán, a su vez, clasificados como cabezas de familia, vecinos o domiciliados, conforme a los artículos 43, 44 y 45 de la Ley de Régimen Local.

2. La mujer casada, clasificada en todo caso como vecina, sustituirá al cabeza de familia en sus deberes y obligaciones en casos de ausencia, incapacidad o enfermedad, a los efectos del artículo 46 de la Ley.

Art. 85. 1. Los extranjeros que vivan habitualmente en un Municipio serán clasificados, en todo caso, como domiciliados. No obstante, si por su edad o estado civil su condición es análoga a la de los nacionales, podrán ser asimilados a los vecinos o a los cabezas de familia españoles, en sus derechos y obligaciones, salvo los de carácter político.

2. La anterior asimilación se entenderá sin perjuicio de lo que se establezca en Tratados internacionales o de lo que, en defecto de éstos, se determine por el Gobierno en régimen de reciprocidad.

Art. 86. 1. Los funcionarios públicos adquirirán su vecindad desde el momento de su posesión en el Municipio en que ejerzan sus funciones,

salvo la excepción prevista en el párrafo c) del artículo 80. A tal fin vienen obligados a comunicar a las Alcaldías, personalmente o por medio de sus Jefes, sus traslados y tomas de posesión, en unión de todos los datos y circunstancias necesarios, tanto para verificar su inscripción como para causar las oportunas bajas.

Art. 87. 1. Los españoles menores de edad o incapacitados que vivieren habitualmente en Municipios distintos de los de sus padres o representantes legales serán considerados en el que se encuentren como transeúntes, a menos que acrediten autorización expresa y escrita de los mismos para adquirir otra residencia. La autorización precisará el Municipio en que fijará su residencia el menor o incapacitado, y el padre, o representante legal, solicitará el cambio de residencia conforme a lo prevenido en el artículo 82.

2. La mujer casada, para inscribirse como residente en Municipio distinto al de su marido, necesitará el consentimiento escrito de éste o acreditar la separación legal.

Art. 88. 1. El incumplimiento de las obligaciones que para los españoles y extranjeros se previenen en los anteriores artículos, podrá ser sancionado por los Alcaldes conforme al artículo 111 de la Ley de Régimen Local, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan derivarse por residencias ilegales no adaptadas a los mismos.

CAPITULO II

DEL EMPADRONAMIENTO MUNICIPAL

Art. 89. 1. El Padrón Municipal, instrumento público y fehaciente a todos los efectos administrativos, es la relación de los habitantes del término con expresión de sus respectivas calidades.

2. Sus datos constituirán prueba plena de la residencia y clasificación vecinal de los habitantes de cada término, y se acreditarán por medio de certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento.

3. Solamente tendrán el carácter de residentes, cabezas de familia, vecinos o domiciliados, de cada Municipio los que con tales calidades aparezcan inscritos en el Padrón.

Art. 90. 1. Todo Español o extranjero que viva habitualmente en el territorio nacional habrá de estar empadronado como residente en un solo Municipio.

2. Quien viviere alternativamente en más de uno deberá optar por la inscripción como residente en cualquiera de ellos.

3. Si alguien estuviere inscrito como residente en el Padrón de dos o más Municipios, sólo se estimará válida la última inscripción.

Art. 91. El Padrón Municipal contendrá, respecto de todos y cada uno de los habitantes del término, los siguientes datos:

- Nombre y apellidos.
- Sexo.
- Fecha y lugar de nacimiento.
- Nacionalidad.
- Estado civil.
- Instrucción elemental.
- Profesión, oficio u ocupación.
- Parentesco o relación con el cabeza de familia.

i) Domicilio, con expresión de calle, número, planta y vivienda.

j) Tiempo de residencia en el Municipio.

k) Cuantas otras estime útiles el Ayuntamiento y tiendan a asegurar la clasificación vecinal.

Art. 92. 1. El Padrón se renovará cada cinco años y se rectificará anualmente en las fechas que legal o reglamentariamente se determinen.

2. Las renovaciones, las rectificaciones anuales y la conservación y custodia del Padrón se llevará a efecto por los Ayuntamientos conforme a las directrices de carácter técnico que señala el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 93. 1. La renovación se llevará a efecto todos los años terminados en cero o en cinco, mediante la inscripción de todos los habitantes del término municipal en las hojas de inscripción cuyo modelo apruebe, al efecto, el Instituto Nacional de Estadística.

2. Las rectificaciones anuales se llevarán a efecto reflejando las altas y bajas por movimiento natural de la población, por cambios de residencia, por cambios de domicilio y por alteraciones en la clasificación vecinal.

Art. 94. En el año anterior a cada renovación padronal los Ayuntamientos procederán a revisar, actualizar y completar la nomenclatura y rotulación de las calles y demás vías públicas y la numeración de sus edificios, cumpliendo los requisitos del artículo 306 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Art. 95. 1. Para verificar la renovación quinquenal se repartirán a domicilio las hojas de inscripción, las cuales serán cubiertas en todos sus datos, a excepción de los de clasificación vecinal, por el cabeza de familia o quien le sustituya en sus deberes, firmándolas con sus nombres y apellidos.

2. La obligación de inscribirse en el Padrón comprenderá, en el momento de las renovaciones, a todas las personas que residan o se encuentren en el término municipal.

3. La Administración municipal podrá comprobar por sí o por medio de sus Agentes todos los datos consignados en las hojas de inscripción, exigiendo al efecto la presentación del Documento Nacional de Identidad, el libro de familia u otros documentos análogos.

4. Los Alcaldes podrán sancionar con multas, conforme al artículo 88, la negativa a diligenciar las hojas padronales, su falta de firma o la desobediencia reiterada a cumplir las instrucciones al efecto, sin perjuicio de dar cuenta a la autoridad judicial cuando tal desobediencia revista caracteres delictivos o se aprecien indicios de falsedad en los datos.

Art. 96. Los Alcaldes podrán reclamar, siempre que se estime necesario, de los Jueces y demás encargados del Registro Civil los datos que resulten de sus libros con referencia a personas determinadas. Cuando el Secretario del Ayuntamiento lo sea, a la vez, del Registro Civil, los Jueces podrán autorizarles, sin más trámite, a utilizar los libros para las citadas referencias o las debidas comprobaciones.

Art. 97. 1. Con ocasión de la renovación padronal quinquenal, los residentes inscritos se clasificarán en residentes presentes y residentes ausentes.

2. Serán inscritos como residentes presentes aquellos que en el momento de referencia de la renovación padronal se hallen en el término municipal.

3. Serán inscritos como residentes ausentes aquellos que al momento de la inscripción se encuentren fuera del término, siempre que su ausencia sea inferior a seis meses, si hubieren solicitado el cambio de residencia a otro Municipio y, en todo caso, que no sea superior a dos años.

4. Por excepción, podrán ser inscritos como ausentes aquellos residentes con más de dos años de ausencia continuada que, con ocasión de la renovación del Padrón, hayan manifestado el deseo de continuar inscritos como residentes, mediante comunicación al respectivo Ayuntamiento o manifestación expresa en un Consulado español.

Art. 98. 1. Para que tenga validez la inscripción de los residentes ausentes en las renovaciones quinquenales del Padrón será necesario que el cabeza de familia, u otro miembro de la familia que le represente, firme la hoja de inscripción, bien en el propio Municipio, si en él se encontrase o en el que se encuentre accidentalmente, remitiéndola al Ayuntamiento de su residencia, ya sea directamente o por medio del de su residencia accidental.

2. Para los que vivan en el extranjero bastará la manifestación de su deseo ante el Cónsul español del país en que se encuentren y que éste lo comunique de oficio al Ayuntamiento. Para su inscripción podrán utilizarse, en tal caso, los datos de inscripciones anteriores, uniéndose a la correspondiente hoja fotocopia o copia certificada de la comunicación consular.

3. Será nula toda inscripción de ausentes contraria a las anteriores normas.

Art. 99. Con ocasión de la renovación padronal serán inscritas como transeúntes las personas a que se refiere el artículo 81.

Art. 100. 1. Recogidas las hojas de inscripción de la renovación padronal, se ordenarán y numerarán correlativamente por distritos, secciones, manzanas, calles, edificios y viviendas.

2. A continuación se procederá a consignar las calificaciones vecinales de cada persona inscrita, las cuales serán aprobadas por el Alcalde o Concejales en quienes delegue.

3. Las hojas de inscripción así diligenciadas y ordenadas, junto a los correspondientes resúmenes numéricos, se someterán a la aprobación de la Comisión Municipal Permanente, o del Pleno donde ésta no exista.

4. El Padrón Municipal de Habitantes renovado estará constituido por el conjunto de hojas de inscripción padronal así ordenadas desde el momento de tal aprobación.

5. Seguidamente se expondrá al público, en unión del resumen numérico de las hojas, a fin de que durante el plazo de quince días, en todos los Mu-

nicipios de hasta 1000.000 habitantes, y de un mes en los de población superior, puedan presentarse por el vecindario, ante el Alcalde, reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones, datos de la inscripción y clasificación de cada habitante.

6. A los efectos del párrafo anterior, durante los citados plazos, podrán examinarse en la Secretaría del Ayuntamiento o dependencia encargada del servicio las hojas de inscripción y su resumen numérico, en las horas que al efecto se señalen, así como solicitarse información o certificaciones de los datos que interesen.

7. Resueltas por la Alcaldía las reclamaciones y notificadas en forma a los interesados, se remitirá el Padrón a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística.

Art. 101. 1. Con el Padrón renovado se remitirá al Delegado provincial de Estadística un resumen numérico de todas las hojas de inscripción del Municipio, totalizado por secciones y distritos, y el resumen general de la población por triplicado. En ambos resúmenes la población municipal aparecerá clasificada por sexos, por su calidad de residentes, presentes o ausentes, o de transeúntes. Los residentes se clasificarán, además, en cabezas de familia, vecinos o domiciliados.

2. El resumen general comprenderá, además, las cifras generales de la población de hecho y de derecho. La población de derecho estará constituida por el total de residentes, y la población de hecho por la suma de los residentes presentes y los transeúntes.

Art. 102. 1. Recibidos en la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística el Padrón y sus resúmenes numéricos, se examinarán al solo efecto de comprobar la observancia de las normas de carácter técnico señaladas por el referido Instituto, formulándose los correspondientes reparos o aprobándose.

2. La remisión de la documentación padronal deberá hacerse dentro de los plazos señalados por el Instituto Nacional de Estadística, y la aprobación o reparos deberán comunicarse al Ayuntamiento en el plazo de tres meses.

3. Tratándose de Municipios superiores a 10.000 habitantes y de los de capitales de provincia, los Delegados de Estadística podrán prescindir del envío de las hojas de inscripción, examinándolas por sí o por medio de funcionarios a sus órdenes en las oficinas municipales.

4. Cuando las necesidades del servicio lo requieran, el Instituto Nacional de Estadística y la Dirección General de Administración Local podrán recabar las informaciones que precisen con referencia al Padrón Municipal de Habitantes.

Art. 103. Examinada y aprobada la documentación padronal por la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística, se procederá por ésta:

a) A consignar la diligencia de aprobación con la firma del Delegado y el sello de la Delegación.

b) A remitir un ejemplar del resu-

men numérico general a la Dirección General de Administración Local.

c) A publicar las cifras resultantes para la población de hecho y de derecho en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Art. 104. 1. Los Ayuntamientos confeccionarán un fichero, por personas, con los datos del Padrón, conforme a la ficha, modelo oficial, aprobada por el Instituto Nacional de Estadística. El fichero se ordenará por orden alfabético de apellidos y será obligatorio en los Municipios de población superior a 5.000 habitantes de derecho, y potestativo en los restantes.

2. El fichero a que se refiere el párrafo anterior podrá ser mecanizado por los Ayuntamientos que dispongan de equipo adecuado para ello, siempre de equipo adecuado para ello, siempre sido aprobado por el Instituto Nacional de Estadística.

3. Los Ayuntamientos conservarán encuadradas y ordenadas, según se especifica en el artículo 100, las hojas de inscripción que constituyen el Padrón.

Art. 105. 1. Cuando la inscripción padronal coincida con la del Censo de Población, se coordinarán los trabajos relativos a ambas inscripciones, procurando:

a) Que las hojas de inscripción de ambas operaciones se correspondan en cuanto a su contenido.

b) Que se repartan y recojan simultáneamente.

c) Que coincidan en cuanto al número de inscritos en cada hoja y a los datos comunes.

d) Que coincidan las cifras de población resultante de ambas inscripciones, a cuyo efecto los plazos de exposición al público y de reclamaciones, a que se refiere el artículo 100, comenzarán a contarse después de la aprobación definitiva del Censo por la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística.

Art. 106. 1. Los cabezas de familia residentes en el término municipal están obligados a comunicar a la Alcaldía, en el plazo de ocho días, las alteraciones que deban producirse en la hoja de inscripción padronal a consecuencia de nacimientos, matrimonios, defunciones, mayoría de edad o emancipación, y cambios de residencia o de domicilio dentro del término, a fin de que por el Ayuntamiento puedan llevarse a cabo las oportunas rectificaciones o adiciones.

2. Igual obligación incumbirá a los padres y tutores de los que se incapaciten y a los parientes, herederos o ejecutores testamentarios respecto a los fallecidos; a los dueños de hoteles, fondas o pensiones con respecto a sus huéspedes, y a los Jefes, encargados o administradores de prisiones, cuarteles, asilos, hospitales o establecimientos análogos respecto de los reclusos acogidos o residentes en los mismos.

Art. 107. Con las declaraciones y comprobaciones a que hacen referencia los artículos anteriores, se procederá por los Ayuntamientos a su reflejo en las hojas de inscripción o en las adicionales.

Art. 108. 1. Anualmente se rectificará el resumen numérico del Padrón

de Habitantes en la fecha que legal o reglamentariamente se determine, teniendo en cuenta todas las alteraciones producidas en la población residente durante el año por altas y bajas o por cambios de calificación.

2. La rectificación expresará numéricamente por cada hoja, vivienda, calle, sección, distrito y núcleo de población las distintas alteraciones, conforme al modelo oficial aprobado por el Instituto Nacional de Estadística y el resumen general de la población resultante de la misma.

Art. 109. 1. Confeccionada la rectificación anual por la Administración municipal, se someterá, en sus resultados, a la aprobación de la Comisión Municipal Permanente, o del Pleno donde ésta no exista, y se expondrá al público y se remitirá al Delegado provincial de Estadística en la misma forma y plazo que la renovación padronal.

2. Cuando el Delegado de Estadística lo estime necesario, podrá reclamar el envío de las hojas adicionales o modificadas por la rectificación anual.

Art. 110. 1. Corresponde al Alcalde declarar de oficio la residencia y vecindad y aprobar la clasificación de cada habitante, por medio de decreto, anotado en cada hoja de inscripción, con ocasión de renovar o rectificar anualmente el Padrón.

2. Asimismo las declarará, en cualquier momento, de los españoles o extranjeros que lo soliciten conforme a lo prevenido en el artículo 82. Las declaraciones a instancia de parte serán fundamentadas para cada interesado y se consignarán en el Libro de Resoluciones a que hace referencia el artículo 12 del Reglamento de Organización, funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, transcribiéndose, además, al respectivo expediente.

3. Las resoluciones de los Alcaldes se notificarán, en forma legal, a los interesados, y se comunicarán a los Ayuntamientos de su procedencia.

4. Las atribuciones de los Alcaldes a que hacen referencia los anteriores párrafos podrán delegarse en los Tenientes de Alcalde y Concejales, con carácter general para todo el Municipio, o por distritos y secciones.

Art. 111. 1. Contra las resoluciones de los Alcaldes se podrá reclamar por los interesados en el plazo de quince días ante la misma autoridad, que resolverá dichas reclamaciones, en forma fundamentada y en el plazo de otros quince días, por medio de nueva resolución, contra la que los interesados podrán recurrir en alzada ante el Gobernador civil de la provincia.

2. El plazo para interponer el recurso de alzada será también de quince días, contados desde el siguiente a la notificación de la resolución.

3. El Gobernador civil de la provincia, previo informe del Delegado provincial de Estadística, resolverá en definitiva el recurso que agotará la vía administrativa.

4. En las anteriores reclamaciones y recursos podrán valerse los interesados de cualquier medio de prueba admitida en derecho.

Art. 112. 1. Los resultados numéricos de la renovación padronal o de sus rectificaciones anuales, podrán ser objeto de reparos y de comprobaciones.

2. Los reparos se formularán por los Delegados provinciales de Estadística, y subsanados serán aprobadas las cifras.

3. Las comprobaciones se ordenarán por el Director general del Instituto Nacional de Estadística, cuando haya indicios racionales de inexactitud en las cifras obtenidas, siempre que se confirme la inexactitud los gastos de comprobación serán de cuenta de los Ayuntamientos.

Art. 113. El Instituto Nacional de Estadística regulará la formación, custodia y conservación del Padrón Municipal de Habitantes por medio de una instrucción general, que redactará con la colaboración de la Dirección General de Administración Local.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARÍA GENERAL

Circular sobre estricnina

Con esta fecha, y en uso de las atribuciones que me confiere la vigente Ley de Caza y Reglamento dictado para su aplicación, he tenido a bien autorizar a D. Agustín Pérez Rojo, adjudicatario del coto de caza de Cañizar de Amaya (Burgos), para que, a partir de los ocho días siguientes a la publicación de esta Circular, pueda proceder a la colocación de preparados de estricnina en el mismo, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por el campo.

Lo que se hace público para general conocimiento y en evitación de posibles accidentes.

Burgos, 21 de enero de 1971.
El Gobernador Civil, Federico Triillo Figueroa y Vázquez.

626.—123.00

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Suministros

En cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, el Ilmo. señor Presidente de esta Diputación, de conformidad con el representante del Ramo de Guerra y del Delegado del Excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia, resolvió,

por Decreto de esta fecha, que los precios a que han de abonarse los artículos de suministro facilitados a las tropas del Ejército y Guardia Civil, por los Ayuntamientos, durante el pasado mes de enero, sean los siguientes:

— Ración de pan de 500 gramos, 5,14 pesetas.

— Ración de pan de 400 gramos, 4,22.

— Idem de cebada de 4 kilogramos, 21,08.

— Idem de paja corta de 6 kilogramos, 6,00.

— El kilogramo de paja larga, 3,00.

— El kilogramo de carbón, 2,63 pesetas.

— El kilogramo de leña, 0,87 pesetas.

— El kilogramo de aceite, 30,59 pesetas.

— El litro de petróleo, 4,57.

Burgos, 12 de febrero 1971,
El Secretario, Jesús Martínez González.— El Presidente, Pedro Carazo Carnicero.

Delegación de Hacienda

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 18 de enero de 1971.

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. — Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Sastretería y modistería a medida de Burgos, con limitación a los hechos imposables por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de confección a medida de ropa para vestir de señora, caballero o niño, integradas en los sectores econó-

mico - fiscales números 2.652-2.653, para el período año 1971 y con la mención BU-12.

Segundo. — Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero. — Son objeto del Convenio los hechos impondibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos impondibles.—Tráfico de Empresas.

Prestación de servicios: Artículo 3, e; base tributaria, pesetas 28.770.000; tipo, 2 por 100; cuota, 575.400 pesetas.

Arbitrio Provincial: Artículo 41, tipo 0,70 por 100, cuota 201.390 pesetas.

Total, 776.790 pesetas.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos impondibles convenidos, se fija en 776.790 pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen:

Número de operarios y volumen de operaciones.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1971, respetando lo dispuesto en el artículo 20.2 del Reglamento General de Recaudación en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos impondibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones - liquidaciones por los hechos impondibles objeto de Convenio.

Octavo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno. — La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas, y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidas en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafo A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—Las cuotas que por aplicación de las reglas de distribución fuesen atribuidas a contribuyentes que cesen en la actividad antes del 1-1-70, serán consideradas como minoración de la total del Convenio, y no serán redistribuidas. Y ello, previa conformidad del Ponente sobre la distribución, cuantía y requisitos del artículo 5.º 6 de la Orden Ministerial de 3-5-66.

Disposición final.—En todo

lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de enero de 1971
P. D., El Director General de Impuestos Indirectos, (ilegible).

Burgos, 27 de enero de 1971,
El Delegado de Hacienda
María Laborda.

Igual anuncio hacen las siguientes Agrupaciones respecto del Convenio fiscal de ámbito Provincial siguientes:

Pintura y Decoración de Burgos, por las operaciones de Servicios de pintura y decoración, número 6.156, año 1971, con la mención BU-23.

Hechos impondibles:

Ejecución de obra; artículo, 3,c; base tributaria, 37.137.000 tipo, 2 por 100; cuota, 742.740 pesetas.

Arbitrio Provincial; Artículo 41; tipo, 0,70 por 100; cuota, 259.959 pesetas.

Total, 1.002.699 pesetas.

Reglas de distribución: Número de operarios y volumen de operaciones.

Peluquerías de Caballeros de Burgos, por las operaciones de Servicios de peluquería de caballeros, números 9.451, año 1971, BU-8.

Hechos impondibles:

Prestación de servicios: Artículo, 3,e; base tributaria, pesetas 4.433.000; tipo, 2 por 100 cuota, 88.660 pesetas.

Arbitrio Provincial; Artículo 41; tipo, 0,70 por 100; cuota, 31.031 pesetas.

Total, 119.691 pesetas.

Reglas de distribución: Volumen de operaciones y número de operarios y situación geográfica de la peluquería.

552.—898.00

Providencias Judiciales

Burgos

Cédula de citación

En providencia dictada en juicio de faltas número 77/71, seguida por imprudencia simple de la que se derivaron lesiones a doña Natividad García Lara y muerte de D. Mariano Gallego Miguel, contra Tomás Martínez Villamudria, de 20 años, soltero, natural y vecino de Zalduendo, se ha acordado por el Sr. Juez Municipal número dos de Burgos, librar la presente a fin de citar a los herederos descincosados del fallecido don Mariano Gallego Miguel, para que comparezcan ante este Juzgado municipal número dos de Burgos, y su Sala de Audiencia, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, el día 2 de marzo próximo, a las once y media de la mañana, a fin de asistir al juicio de faltas a que se hace referencia, advirtiéndoles que deberán concurrir con los medios de prueba de que intenten valerse y bajo los apercibimientos legales si no lo verifican.

Y para que sirva de citación a dichos herederos desconocidos del fallecido don Mariano Gallego Miguel, y su publicación en el B. O. de la provincia, expido la presente en Burgos, a 8 de febrero de 1971.—El Secretario (ilegible).

Don Adolfo Cidoncha Ramos, Secretario del Juzgado Municipal número uno de los de Burgos,

Doy fe: Que en los autos de juicio verbal de faltas, que se hará mérito, se ha practicado tasación de costas que arroja un total de 813 pesetas.

Y para que sirva de notificación respecto de la anterior tasación de costas y de requerimiento en cuanto al pago del importe de la misma, en cuanto al condenado Santiago Adán Santa Eulalia, si en término de tercer día no fuere impugnada la misma, dada la situación de ignorado paradero en que se encuentra expresado denunciado, se expide la presente cédula en la ciudad de Burgos, a ocho de febrero de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario, Adolfo Cidoncha Ramos.

Aranda de Duero

Cédula de notificación

Don Crescencio Cuesta Lozano, Secretario del Juzgado Comarcal de Aranda de Duero (Burgos),

Doy fe: Que en el juicio de faltas núm. 115-1970, seguido contra Mohamed Andour Boupenma, en ignorado paradero, por lesiones y daños en accidente de circulación, el señor Juez Comarcal ha dictado providencia declarando firme la sentencia recaída en el mismo, en la que se acuerda se de vista de la tasación de costas practicada en dicho juicio por término de tres días y se requiera al penado para que en el plazo de ocho días haga efectivas las cantidades reclamadas y multa impuesta, apercibiéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Tasación de costas

Derechos registro, 20 pesetas; diligencias previas, 30; juicio de faltas, 200; expedición despachos, 150; cumplimiento despachos, 150; ejecución sentencia, 30; reintegro actuaciones, 75; multa impuesta, 2.500; indemnización al perjudicado, 48.780; total pesetas 51.985, s. e. u. o.

Corresponde satisfacer al penado Mohamed Amdour Boujemma, la suma de cincuenta y una mil novecientas ochenta y cinco pesetas.

Y para que sirva de notificación y requerimiento al penado y cumpliendo lo mandado por el señor Juez y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido el presente en Aranda de Duero, a seis de febrero de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario, Crescencio Cuesta Lozano.

Briviesca

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de Briviesca y su partido, en resolución de esta fecha dictada en las diligencias previas número 13 de 1971, por abandono de familia, a virtud de denuncia formulada por doña Florencia Franco Ruiz; se cita al denunciado Juan Luis González Peña, de 47 años, hijo de Julio y Tránsito, natural de Benavente (Zamora), que tuvo su domicilio en Quintanaález, y cuyo actual paradero se desconoce, para que en término de cinco días comparezca ante este Juzgado con objeto de ser oído, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que mediante su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, sirva de citación a dicho denunciado, expido la presente que firmo en Briviesca, a ocho de febrero de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario, (ilegible).

Castrojeriz

Cédula de citación

En virtud de lo ordenado por Su Señoría, en providencia dictada en el día de la fecha en juicio de faltas sobre lesiones y daños en accidente de

circulación seguido bajo el número 102/70 a virtud de atestado de la Guardia Civil de Tráfico y Orden de la Superioridad contra Nicolás Berrio Lajas y dos más, siendo perjudicados la esposa del mismo, la Renfe y tres más, por la presente se citan al perjudicado Frans Henri Clementina de Boey, conductor del vehículo 8-K-294 (B), cuyo último domicilio fue el de Bergherhout (Bélgica), al conductor del vehículo XT-844 (B), Theus Etienne J. G. y esposa del mismo, de la que se desconocen sus circunstancias personales, cuyo domicilio fue en Ensord, 6, 1900, Overijse BT (Bélgica); al conductor del turismo BU-29.480, Macario Sainz Martínez, cuyo último domicilio fue el de calle Santa Casilda, núm. 1; y al conductor del vehículo BE-MT-79, Nicolás Berrio Lajas, cuyo último domicilio conocido fue el de 7031, Dagersheim, Margaritenstr, 13 (Alemania) y hoy todos en ignorado paradero, a fin de que el día diez de marzo próximo y hora de las once y treinta, comparezcan ante este Juzgado para la celebración del juicio expresado con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho y debiéndolo hacer con los medios de prueba con que intenten valerse para su defensa.

Y para que sirva de citación a todos los anteriormente relacionados por encontrarse en ignorado paradero, expido la presente en Castrojeriz, a seis de febrero de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario en funciones, Rosa Hernández.

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por Su Señoría en providencia del día de la fecha dictada en juicio de faltas sobre daños a Renfe en accidente de circulación bajo el número 77/70, por denuncia del guardabarreras de la Renfe, Vidal Merino García, contra José Manuel Díaz Alvarez, cuyo último domicilio conocido fue el de Carreño y hoy en ignorado paradero, se cita a dicho denunciado a fin de que comparezca ante este Juzgado para la celebración de expresado juicio y que tendrán lugar el día diez de marzo próximo y hora de las once y cuarenta y cinco, debiendo comparecer con los medios de prueba con que intente valerse para su defensa.

Y para que sirva de citación al mismo denunciado mediante su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en Castrojeriz, a seis de febrero de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario en funciones, Rosa Hernández.

Zaragoza

Don Rafael Oliete Martín, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de Zaragoza.

Hace saber: Que, el día 18 de marzo de 1971, a las once horas de su mañana, tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, la venta en pública y segunda subasta, para la que servirá de tipo el 75 por ciento de la primera, de las fincas que se describen,

hipotecadas por don José María González-Torres Rabadán y doña Dolores Domingo Rais, en garantía de préstamo otorgado por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, por escritura pública número 6.075 de 1967 del protocolo del Notario de Zaragoza señor Mainar Pérez, a cuya realización se procede en autos núm. 95 de 1970, de procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria seguido en este Juzgado a instancia del Procurador señor Barrachina Mateo, en representación de la Caja de Ahorros acreedora, que litiga en concepto de pobre, contra los prestatarios expresados:

1.º—Casa y jardín situados en Burgos, número 39 del Paseo del Generalísimo Franco, que linda: sur, en línea de cuarenta metros, con Paseo de La Isla; este, en línea de cincuenta metros, con tapia medianera de la finca de la señora de Muguero, y al oeste y norte, en línea de cuarenta y cincuenta metros, respectivamente, con el resto de la finca de donde se segregó y que era de los señores de Muguero. Ocupa una superficie de 2.000 metros cuadrados. Inscrita al tomo 2113, libro 198, folio 32, finca 13.153. Valorada en escritura de constitución de hipoteca a estos efectos en la suma de siete millones trescientas cuarenta y una mil doscientas cincuenta pesetas.

2.º—Parcela de terreno en la ciudad de Burgos, destinada a huerta, al sitio del Paseo de la Isla, hoy Avenida del Generalísimo Franco, conocida con el nombre de Huerta de Madraza, con una extensión superficial de setecientos noventa y siete y medio metros cuadrados, que linda: por su frente al sur, con finca de don José González-Torres, en línea de 39,95 metros; derecha entrando o este, en línea de 20 metros con residencia de S. E. el Generalísimo; izquierda, oeste y espalda, norte con resto de finca de que se segregó. Inscrita al tomo 2168, libro 224, folio 130, finca 15.160. Valorada en escritura de constitución de hipoteca a estos efectos en la suma de dos millones cuatrocientas cincuenta mil pesetas.

A estos efectos se hace constar: que, para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en el Juzgado o establecimiento al efecto el diez por ciento del precio que sirve de tipo para esta segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos. Que servirá de tipo el 75 por ciento de la primera y que no se admitirá postura inferior al mismo; que podrá hacerse el remate a calidad de ceder a tercerero; que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla 4.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la actora, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Zaragoza, a veintiocho de enero de mil novecientos setenta y

uno.—El Juez, Rafael Oliete Martín.
El Secretario, (ilegible).

659.—585,00

Anuncios Oficiales

MINISTERIO DE INDUSTRIA DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

La Sección de Minas hace saber:

A) Que don Arturo Gordejuela Ugarte, vecino de Miranda de Ebro ha solicitado la autorización e inscripción en el Registro de Aguas Subterráneas de esta Sección de Minas de:

1.º—Apertura de un pozo dentro de la finca sita en Miranda de Ebro, calle Carretera de Bilbao, núm. 10, con destino a riego.

2.º—Legalización de un pozo antiguo situado en el patio de vivienda de la misma finca, con destino a usos domésticos.

B) Que don Angel San Juan Peña, solicita la autorización e inscripción en el citado Registro de Aguas Subterráneas de un pozo situado en finca de su propiedad sita en Briviesca, calle Carretera Quintanillabón, s. n., con destino a usos de riego.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» para conocimiento del público en general, concediéndose un plazo de quince días hábiles para que puedan presentar sus reclamaciones los que se consideren perjudicados, en esta Sección de Minas, calle Santander, número 11, Burgos.

Burgos, 6 de febrero de 1971.—El Delegado Provincial, P. D., el Ingeniero Jefe accidental de Minas, Aníbal González.

599.—183,00

Por Agroturba, S. A., vecino de Madrid, ha sido presentada una solicitud de permiso de investigación de 331 pertenencias para mina de turba, nombrada Marco Antonio, núm. 12.650 de Vizcaya y 3.852 de Burgos, sita en términos de Carranza (Vizcaya) y Valle de Mena (Burgos).

Verifica la designación en la siguiente forma:

Se tomará como punto de partida el vértice del Pico Salduro de 1.128 m. de altitud.

De punto de partida a primera estaca se medirán 200 en dirección N. 30° O.

De primera a segunda estaca, 400 m. dirección O. 30° S.

De segunda a tercera estaca, 400 m. dirección N. 30° O.

De tercera a cuarta estaca, 1.100 m. dirección O. 30° S.

De cuarta a quinta estaca,

400 m. dirección S. 30° E.

De quinta a sexta estaca 800 m. O. 30° S.

De sexta a séptima estaca, 1.000 m. dirección S. 30° E.

De séptima a octava estaca, 3.200 m. dirección E. 30° N.

De octava a novena estaca, 300 m. dirección N. 30° O.

De novena a décima estaca, 300 m. dirección O. 30° S.

De décima a 11 estaca, 500 m. dirección N. 30° O.

De 11 a punto de partida, se medirán 600 m. en dirección O. 30° S., quedando así cerrado el perímetro de las 331 pertenencias solicitadas.

Todos los rumbos se refieren al norte verdadero.

Y habiendo sido admitido definitivamente este permiso de investigación y en virtud de lo dispuesto en la vigente Ley de Minas se pone en conocimiento del público, señalándose el plazo de 30 días para que, dentro de él, puedan deducirse ante esta Sección de Minas las reclamaciones u observaciones que estimen pertinentes.

Burgos, 4 de febrero de 1971.
El Ingeniero Jefe accidental de Minas, A. González.

655.—332,00

A los efectos prevenidos en el artículo 9 del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, y en el artículo 10 del Reglamento de la Ley 10/1966, de 18 de marzo, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública, la petición de instalación eléctrica y declaración en concreto de utilidad pública de la misma, cuyas características se detallan seguidamente:

Referencia: RI. 2718.

Exp. 22.296.—F. 288.

Peticionario: Electra de Burgos, S. A.

Objeto de la instalación Suministrar energía eléctrica a Hotel y gasolinera.

Características principales:

Línea a 13,2 KV, de 2.217 m. de longitud, sobre apoyos de

hormigón, con origen en la que llegando a Villafria suministra al polvorin de Orbaneja y final en el nuevo centro de transformación a instalar en Hotel Santiago, en término de Rubena, de tipo intemperie, sobre postes de hormigón, con transformador de 200 KVA.

Derivación de 6 m. de la anterior en su apoyo núm. 14 bis, al centro de transformación a instalar en la Gasolinera Rubena, de tipo intemperie, sobre postes de hormigón, con transformador de 25 KVA.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Presupuesto: 605.103 ptas.

Lo que se hace público, para que pueda examinarse el proyecto de la instalación, en la Delegación del Ministerio de Industria en Burgos, calle de Santander, núm. 11, y formular las reclamaciones que se estimen oportunas al proyecto, en el plazo de 30 días, contados a partir de la publicación de este anuncio.

Burgos, 28 de enero de 1971.—El Delegado Provincial, Eduardo Ramos Carpio.

597.—265.00

Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra

La Corporación municipal que presido ha tomado acuerdo de aprobación del presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1971, en las condiciones previstas en el artículo 681 de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Y al objeto de que puedan presentarse contra la aprobación del mencionado presupuesto las reclamaciones que se estimen pertinentes, se halla expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, y publicado en el B. O. de la provincia, según el artículo 682, durante cuyo plazo pueden formularse reclamaciones, las que

se presentarán al Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia, por conducto de la Corporación municipal, teniendo personalidad para interponerlas a tenor del artículo 683 de dicha Ley:

a) Los habitantes del territorio municipal.

b) Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad Local.

c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general, radiquen o no en el territorio de la entidad, cuando el presupuesto afectado a sus intereses.

Los no residentes podrán presentar sus reclamaciones en la Delegación de Hacienda, advirtiéndose que no se admitirán otras reclamaciones que las que se basen en cualquiera de las causas señaladas en el art. 684 de dicho cuerpo legal y dentro del plazo indicado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Quintanar de la Sierra, 6 de febrero de 1971.—El Alcalde, A. Mediavilla.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Los Ausines, Cilleruelo de Abajo, Sandoval de la Reina, Quintanapalla, Atapuerca, Rubena, Amaya, Quintanapalera, Villaspasa, San Juan del Monte, Villamayor de Treviño, Valle de Valdebezana y Valle de Oca.

Ayuntamiento de Santo Domingo de Silos

En el alistamiento formado por la Junta Municipal de Reclutamiento de este Ayuntamiento, como comprendido en el caso c) del artículo 51 del Reglamento para aplicación de la Ley General del Servicio Militar, figura incluido el mozo que se relaciona, cuyo paradero actual, así como el de sus padres se ignoran, por lo que, y a virtud del presente, se le cita

para que comparezca en este Ayuntamiento el próximo día 28 de febrero, al acto del cierre del alistamiento, a las 11 horas, y para el día 14 de marzo, al de clasificación provisional, a la misma hora, en la inteligencia que de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Mozo que se cita

Matías Basilconich Marinconich, hijo de Pedro y Carmen, nacido en esta localidad el día 19 de febrero de 1950.

Santo Domingo de Silos, 8 de febrero de 1971.—El Alcalde, (ilegible).

Ayuntamiento de San Juan del Monte

De conformidad con el procedimiento señalado en las Reglas 81 y 82 de la Instrucción de Haciendas Locales del Reglamento de 4 de agosto de 1952, en relación con el artículo 790, párrafo 2.º de la vigente Ley de Régimen Local, (texto refundido de 24 de junio de 1955), las cuentas generales de presupuesto y de administración del patrimonio municipal, con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, referidas al ejercicio de 1970, quedan expuestas al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de la Corporación, durante 15 días hábiles.

En este plazo y ocho días más, podrán formular por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportuno, personas naturales y jurídicas del Municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva de dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

San Juan del Monte, 4 de febrero de 1971.—El Alcalde, (ilegible).